



Del Rol N° 83.895-2017.-

Coyhaique, a veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 18 y siguientes la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a **“IVÁN SCHMIDT Y COMPAÑÍA LIMITADA”**, RUT 77.856.810-1, concesionario de Copec en Coyhaique, representada en definitiva por don José Luis Sánchez Huentelicán, RUT 15.516.827-7 (fs. 36), ambos de este domicilio, Avenida Ogana N° 1157, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en perjuicio de don **DIEGO ARMANDO MANSILLA CHIGUAY**, domiciliado en Pasaje Cerro La Virgen N° 1747, de esta ciudad de Coyhaique, C. I. N° 17.234.130-6, y que hace consistir en que el día domingo 27 de diciembre del 2016 cargó su camioneta con \$ 10.000 de petróleo en el servicentro Copec de Avenida Ogana 1157, para luego de salir de allí su vehículo empezó con fallas en la marcha del motor, debiendo devolverse a su domicilio para evitar pannes mayores, hasta que lo llevó a un taller mecánico el día martes, donde se le habría manifestado que todo se debía a la existencia de agua en el petróleo, según el documentos privados de fs. 13 y 14.

Agrega que habiéndose dirigido el consumidor a efectuar el reclamo directamente al proveedor, éste no reconoció responsabilidad alguna.

Por lo anterior el Servicio denunciante solicita se sancione a la empresa denunciada con una multa de 50 UTM por cada una de las dos infracciones denunciadas, con costas.

A fs. 36 comparece el representante de la empresa denunciada, formulando sus descargos, en los que adjunta la documentación agregada desde fs. 24 hasta la 35 inclusives, documentación que incluye a su vez los descargos formulara por estos mismos hechos ante la Dirección Regional del SEC, y cuya copia rola a fs. 27, por el que niega toda posible infracción, basándose para ello en que en presencia del cliente se hicieron las pruebas correspondientes, y no se encontró agua en el petróleo, y que además el día de los hechos se efectuaron 581 despachos de petróleo diesel, no recibiendo ningún otro reclamo, y que la única vez que tuvieron un problema de este tipo fue en mayo del año 2015.

A fs. 38 el consumidor se desistió del reclamo, de modo que la acción se mantiene solamente a instancias del Servicio denunciante.

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que consumidor y proveedor controvierten la ilicitud denunciada, pues en tanto el primero así lo afirma, el denunciado en cambio lo niega;

2°.- Que en el caso de autos la infracción denunciada no fue constatada por funcionarios del

Perkins y...

71 -

Servicio denunciante, que cuentan con la calidad de ministros de fe, sino solamente por el consumidor, y aun cuando el Servicio denunciante hubiese detectado directamente el hecho denunciado, su denuncia sería igualmente discutible atendida la prevención del art. 427 del C. de Procedimiento Civil, que permite probar lo contrario al denunciado;

3°.- Que ponderando el contexto dentro del cual se han desarrollado los hechos, necesario es asumir que no se ha acreditado que el denunciado hubiese tenido otros reclamos por la misma materia, ni con anterioridad ni el mismo día, en el cual habría efectuado nada menos que 581 despachos, según afirma a fs. 27, antecedentes todos que constituyen presunciones a favor del denunciado por cuanto no es razonable concluir que emanando de un depósito común, uno solo de los despachos hubiese presentado problemas, y en cambio ninguno de los otros 580;

4°.- Que tampoco los documentos de fs. 13 y 14 (uno mismo) desde el punto de vista meramente formal constituyen medios de prueba en este juicio, atendida la disposición del art. 346 N° 1 del C. de Procedimiento Civil, y tampoco en lo sustantivo pues quien lo extendió se trata de un particular que se disponía a efectuar un trabajo privado mediante el pago de una remuneración proporcional a la labor, labor que ha determinado el mismo ejecutor y cobrador, por lo que no necesariamente son del todo verídicos;

5°.- Que habiéndose tratado de una negociación entre dos particulares, regida por el art.

1545 del C. Civil, y habiéndose desistido una de las partes de este contrato bilateral a fs. 38, en este caso el consumidor reclamante, queda sosteniendo la acción solamente el Servicio denunciante, cuya legitimación activa sin embargo en tal caso ha quedado en entredicho atendido a que no se aprecian vulnerados "los derechos generales de los consumidores" (EC Suprema con fecha 23.01.2017, en causa rol EC N° 68.771-2016, considerando 7º) y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1º, 3º, 14º y siguientes; 17, inciso 2º, 19, inciso 2º y 20, todos de la Ley N° 18.287, y "principio de legalidad" contenido en el art. 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que se absuelve al denunciado de la denuncia contenida en lo principal del escrito de fs. 18 y siguientes, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, cúmplase y, ejecutoriada que sea, archívense.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

